

Año: 2019

Expediente: 13197/LXXV

III. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

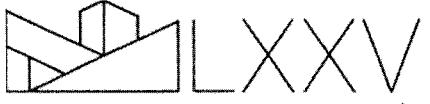
PROMOVENTE: DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ INTEGRANTE DEL GRUPO DEL PRI Y DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI, INTEGRANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DISTINTOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Las Diputadas **Alejandra Lara Maiz** y **Leticia Marlene Benvenutti Villarreal**, integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman distintos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La piedra angular de cualquier sociedad es la niñez, ya que es la etapa del ser humano donde se forja su carácter y personalidad, y que será con el que se desenvolverá en la sociedad.

En este tenor, el párrafo noveno del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en “**todas las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez**”.

Por otra parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra todo forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial.”

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda la forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Por ello, en fecha 4 de diciembre de 2014 se expidió en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 3, establece que “**la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”**

En esta tesitura, este Poder Legislativo, tuvo a bien expedir en fecha 27 de noviembre de 2015, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el

Estado de Nuevo León, la cual tuvo como objeto garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El citado ordenamiento, instrumentó las defensorías municipales, misma que funciona con servidores públicos especializados y que actuará como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes sirviendo de enlace con las instancias estatales y federales competentes.

Estas Defensorías Municipales, coordinan la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios detectando casos de violación a los derechos de los menores de edad, debiendo dar vista en primera instancia a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, se estableció que este organismo deberá tener un personal mínimo para que funcionen debidamente las defensorías municipal, el cual, se compondrá de un abogado, un psicólogo, un trabajador social, un médico, así como personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley, buscando que no sea letra muerta.

Si bien es cierto, esta ley ha sido fortalecida en su estructura orgánica para colmar vacíos de aplicación y ejecución por parte de los agentes del sistema, siendo una de la más importantes modificaciones, la creación del fondo de apoyo a la niñez, para que las Defensorías Municipales, reforzarán su operación y cumplirán con las funciones que les marca la ley.

Sin embargo, consideramos que la ley debe ser más clara para la aplicación de este importante fondo, ya que reviste de una importancia trascendental los recursos que contempla la misma ley.

En este sentido, se elimina el último párrafo del artículo 136 del citado ordenamiento, correspondiente al fondo de fortalecimiento de las Defensorías Municipales, pasándolo al artículo 168 de la citada ley, para brindar una mayor claridad, ya que el citado dispositivo establece las funciones propias de este organismo, además de precisar que dichos recursos sean aplicados en la atención que brindan las Defensorías Municipales.

Asimismo se modifica el artículo 168 de la ley, a fin de incluir dos facultades que se establecían en la fracción V y VI, del artículo 136 del ordenamiento en comento, mismos que se establecían como funciones propias del municipio, siendo que actualmente corresponden a la misma Defensoría Municipal.

En concordancia con estas modificaciones asimismo se reforma el artículo 168 bis 2, para eliminar del primer párrafo las referencias de las fracciones V y VI del artículo 168, y se modifica la fracción II del mismo artículo para establecer que las defensorías auxiliaran a la Procuraduría de Protección en las medidas que esta determine en el ámbito de sus atribuciones municipales y coordinaran las acciones que correspondan.

Las presentes modificaciones nos permitirán cumplir con los acuerdos y compromisos internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos de la infancia y de la adolescencia, además de las disposiciones Constitucionales. Fortaleciendo aún más nuestro marco normativo estadual.

Por otra parte, en la misma iniciativa se establece que los equipos multidisciplinarios que contrate el municipio, deberá ser especializado y suficiente para atender las quejas y denuncias que sean atendidas. Previendo además que los recursos que reciban, puedan ser ejercidos doce meses siguientes a su recepción por el Municipio para que no se vean imposibilitados a ejercerlos.

Dentro del régimen transitorio de la propuesta se establecen las bases que deberán ser observadas por las instancias competentes para la elaboración de las reglas de operación del fondo, así como para su emisión y la distribución de los recursos públicos del fondo.

No obstante, cabe señalar que dichos cambios corresponden al apoyo institucional que este Poder Legislativo debe brindarle a las Defensorías Municipales, para su debido Ejercicio, siendo una de las instituciones más importantes de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, previsto en la Ley, lo anterior al ser la autoridad de primer contacto que alberga la ley, lo anterior al ser la autoridad con atención más directa con el ciudadano.

Lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto:

DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan cuatro párrafos al artículo 168; se derogan las fracciones V, VI, así como el último párrafo del artículo 136; y, se modifican la fracción V y el último párrafo, del artículo 168 bis 1 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 168 bis 1; se modifica el párrafo primer y la fracción II del artículo 168 bis 2, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 136. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley, las atribuciones siguientes:

I a IV ...

V. Derogado

VI. Derogado

VII a XIV ...

Último párrafo Derogado

Artículo 168. El Municipio deberá contar con una Defensoría Municipal, la cual contará con un área de servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes.

La Defensoría Municipal, coordinará a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de vulneración a los derechos contenidos en la presente Ley, **debiendo**

dar vista a la Procuraduría de Protección en los términos de este artículo.

En su ejercicio las Defensorías Municipales recibirán las quejas y denuncias por la vulneración a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables llevando a cabo el procedimiento descrito en el presente artículo, sin perjuicio que la Procuraduría de Protección pueda recibirlas directamente.

Bajo el ámbito de las atribuciones municipales que le correspondan auxiliarán a la Procuraduría de Protección.

Para el cumplimiento de las atribuciones citadas en este artículo, el Ejecutivo del Estado creará un fondo de apoyo municipal para la niñez, el cual será aplicado exclusivamente para el fortalecimiento de las defensorías municipales, debiéndose priorizar en el recurso humano, para la conformación de los equipos multidisciplinarios y especializados mencionados en el artículo 168, mismos que deberán dar atención las 24 horas. Adicionalmente podrá invertirse en la infraestructura necesaria para la óptima operación de las defensorías municipales.

El fondo que se hace referencia en el párrafo anterior será incluido en la Ley de egresos que cada ejercicio fiscal envíe el Ejecutivo para su aprobación al Congreso Local, siendo distribuido conforme a las Reglas de Operación que emita el sistema DIF a través de la Procuraduría de Protección para tal efecto. La ejecución pormenorizada del gasto deberá ser informada en la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 168 Bis 1- El equipo técnico de la Defensoría Municipal será designado por su titular y se integrará al menos por:

- I. a IV.- ...

V.- Personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta ley.

El equipo técnico de la defensoría municipal no podrá ser personal de otras áreas de atención del Municipio, con excepción del médico.

En la inteligencia de que deberán contar con título y cédula profesional para el ejercicio de su profesión debidamente registrado y experiencia en la materia, así como no encontrarse inhabilitado como servidor público o no haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 168 Bis 2.- Además de las mencionadas en los artículos 136 fracciones VIII y XI, así como en el 168, la Defensoría Municipal ejercerá las siguientes atribuciones:

I ...

II. **Las defensorías auxiliarán a la Procuraduría de Protección en las medidas que esta determine en el ámbito de sus atribuciones municipales y coordinarán las acciones que correspondan;**

III a VIII...

Las defensorías municipales deberán, de acuerdo, a la población de niñas, niños y adolescentes de su demarcación contar con atención permanente para las quejas y denuncias sobre vulneraciones a los derechos contenidos en esta ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERA.- Los recursos del fondo a que se refiere el artículo 168 de este Decreto, se destinarán a las Defensorías Municipales para la atención inmediata y oportuna de las quejas y denuncias que se reciban por vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes para su debida restitución, así como al seguimiento solicitado por la Procuraduría de Protección en cumplimiento de las resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia, contando para ello con los recursos humanos capacitados y suficientes en proporción de la población total de menores de edad de cada municipio.

CUARTO.- Las reglas de operación a la que se hace referencia en el artículo 168 deberán publicarse antes del 1 de febrero del 2020.

QUINTO.- Las reglas de operación que para tal efecto emita el Sistema DIF a través de la Procuraduría de Protección, se ejercerá de manera anual de conformidad con las siguientes bases:

- A. El recurso deberá ser entregado durante los primeros 3-tres meses del año;
- B. La distribución será partiendo de un piso igual para todos los municipios de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), para cada uno de ellos; y
- C. Una vez distribuido el piso para los 51 municipios, el resto del recurso se distribuirá lo que arroje de dividir el número de

habitantes menores de dieciocho años de cada municipio por el resto total del recurso.

SEXTO.- El ejercicio del monto asignado a las Defensorías Municipales, podrá ser ejercido durante doce meses siguientes a partir de la fecha en que sea radicado a la autoridad municipal.

Monterrey, Nuevo León a noviembre de 2019


ALEJANDRA LARA MAIZ


LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.